



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica**  
J01prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTA SECRETARIAL.-** Santa Cruz de Lorica, ocho (08) de marzo de 2021.

Señor Juez, proceso ejecutivo, pendiente de continuar tramite. Sírvase proveer.

PABLO GARI PADILLA  
Secretario

---

**AUTO.** Santa Cruz de Lorica, ocho (08) de marzo de 2021.

Proceso ejecutivo garantía personal de Menor Cuantía	
Demandante	Bancolombia S.A
Demandado	Jesús Alberto Cuadrado Arteaga
Radicado	23.417.40.89.001.2018.00909.00

1. Una vez verificados los presupuestos procesales y las exigencias de los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P, este despacho libró mandamiento ejecutivo de pago mediante auto del 25 de enero de 2019.

Del expediente se observa que el ejecutado JESUS ALBERTO CUADRADO ARTEAGA, fue emplazado en los términos dispuestos en el auto de fecha 25 de febrero de 2020, la designación de curador de auto 13 de octubre de 2020, se notificó vía mensaje de dato, sin embargo, guardó silencio.

Como quiera que no se evidencia pago de la obligación, ni se propusieron excepciones de mérito, dentro del término estipulado legalmente para ello, que se encuentra vencido, se debe proceder conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P, es decir **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, y demás disposiciones consecuentes.**

2. De otro lado, vía correo electrónico la Doctora DIANA CONSTANZA CALDERON PINTO, identificada con cedula de ciudadanía N° 52.702.927, en su condición de representante legal para asuntos judiciales del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A con NIT 860402272-2, como CEDENTE y el señor SANDRO JORGE BERNAL CENDALES identificado con cedula de ciudadanía N° 79.707.691, actuando en calidad de apoderado general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A -CISA, constituida mediante escritura pública No. 1084 de la Notaria cuarta 4a del círculo de Bogotá, como CESIONARIO, presentó

escrito donde informan que han convenido la cesión de los derechos que como acreedor detenta el CEDENTE en relación con el crédito ejecutado en el proceso de la referencia.

La cesión de créditos se encuentra regulada por el Título XXV. Capítulo I. del Código Civil, que en sus artículos 1959, 1960, 1961 y 1966, y difiere de la cesión de derechos litigiosos, que a priori se pensaría como el conducto adecuado ante la existencia de la ejecución, sin embargo, respecto al contenido del artículo 1961 del C. C., la Honorable Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

*"...Por medio de un escrito dirigido al juez, en que se hace constar la cesión o traspaso a otra persona. Pues cuando se trata de un título que obra en autos, no es posible la entrega real de él al cesionario con la nota de traspaso (o endoso); y la entrega o tradición se lleva entonces a cabo por medio de memorial dirigido por el acreedor ejecutante al Juez de la causa". (Casación Civil, mayo 13 de 1918, T.XXVI, Pag. 312)."*

*"Es la anterior; la forma lógica y racional de transferir no solamente el cartular de que se trata, sino transferir el litigado crédito, situación que además encuadra dentro de las previsiones del art. 60 del Código de Procedimiento Civil" (Santafé de Bogotá Auto del 1° de noviembre de 1994, en ponencia de CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ).*

De acuerdo a lo señalado en la sentencia transcrita y respecto a los artículos 1961 y 1966 del Código Civil, se precisa que si bien la forma de traspasar los títulos valores es a través del endoso, conforme a las normas del Código de Comercio, no es menos cierto que nos encontramos frente a uno contenido dentro de un proceso judicial, sin que sea posible esta forma de transmisión, siendo procedente en este caso la cesión del crédito.

Así las cosas, el Juzgado acepta la cesión del crédito que le pertenece en este proceso al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A y que éste hace a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A -CISA, por consiguiente, se tendrá a éste último como sucesor procesal de la entidad demandante. En virtud de lo brevemente expuesto se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente proceso.

**SEGUNDO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.

**TERCERO:** Practicar la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada conforme lo establece el artículo 365 de CGP, Fíjese agencias en derecho la suma equivalente al 5% de las pretensiones ejecutadas, es decir \$1.566.727.00, respetando el artículo 5 numeral 4 del acuerdo PSAA16-10554 del C.S. de la J.

**QUINTO:** ACEPTAR la cesión del crédito que le pertenece en este proceso al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A y que éste hace a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A -CISA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR**

**Juez**

*23.417.40.89.001.2018.00909.00.*

**Firmado Por:**

**HECTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL LORICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**db0ef81f269500ad210dc29cd468958c375f26a3c0d0de0a995b30c1a9b0d78b**

Documento generado en 08/03/2021 05:58:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**